

Ponencia referida al Area 1: “Persona Humana”. Tema 12: “Los Der. Humanos como instrumento para la defensa de la dignidad”

## **EL CONCEPTO DE VIDA HUMANA – APORTE DESDE EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por **Miguel Carrillo Bascary**

### **Resumen**

Partimos reflexionando el compromiso con la cultura de la vida que debemos asumir y promover desde nuestro rol de docentes y doctrinarios.

Caracterizamos la interacción del Der. Internacional de los Der. Humanos y del Der. Constitucional. Puntualizamos la función del control de supremacía normativa en la realidad argentina.

Interrogamos a la Biología. En la autorizada visión de la Academia Nacional de Medicina hallamos la científica definición de que la vida humana surge en la fecundación.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, señalamos la función de la declaración interpretativa del concepto de “niño” y sus implicancias jurídicas con relación a la protección de la vida de la persona no nacida lo que otorga un plus de protección que deviene intangible en virtud del principio *pro homini*.

Advertimos que quienes difunden la cultura de la muerte procuran ocultar las realidades expuestas, como forma de fundamentar sus conductas.

Finalizamos puntualizando las conclusiones parciales alcanzadas que nos permiten mocionar la necesidad de difundir estos conceptos enfoque como herramienta para proteger la vida humana en el amplio espectro de situaciones en que se ve amenazada y conculcada.

### **Referencias personales:**

Abogado (U. Nac. Rosario) y Profesor en Cs. Jurídicas (U. Católica Argentina)

Profesor Titular del núcleo “Der. Constitucional en la Familia en otras ramas del Derecho” (postgrado de especialización en Der. de Familia – UNR)

Profesor Adjunto por concurso: Der. Constitucional I y II (U. N. Rosario); Der. Humanos y Der. Constitucional (U. Abierta Interamericana)

Fue docente en postgrados y en el Doctorado, en la Fac. de Derecho del Rosario (U.C.A.)

Miembro fundador y titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional

Becario Univ. de Utrech (Países Bajos) y Univ. Diego Portales (Santiago de Chile)

Vicepresidente del Centro de Estudios en Políticas Locales – CEPAL (FD- UNR)

E. Ríos 480 (2000/ Rosario). Tel/fax: 0341-4218991. Mail: [mcarrillo@arnet.com.ar](mailto:mcarrillo@arnet.com.ar)

Fac. Derecho (UNR) – Córdoba 2020 – Fax: 0341-4802637

Fac. Derecho (UAI – Sede regional Rosario) – Pellegrini 1618 – Fax: 0341-4408010

# EL CONCEPTO DE VIDA HUMANA – APOORTE DESDE EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por Miguel Carrillo Bascary<sup>1</sup>

## Nuestra actitud ante el problema

La cultura de la vida que debemos encarnar y protagonizar nos compromete a promover la dignidad humana en todos los ordenes. La cultura de la muerte enseñoreada en amplios ámbitos de la realidad actual se traduce en conductas sociales y personales que promueven una dialéctica del pensamiento y de los hechos, para la que no siempre solemos estar preparados.

Como actitud primaria es preciso reconocer (con toda humildad) nuestras limitaciones, confiados en que la verdad prevalecerá con la certeza de estar en el camino correcto si seguimos el mensaje evangélico y el magisterio de nuestros pastores. Aun así, no basta con tal acerto. Hemos estar prontos a dar razón de nuestros fundamentos para difundir y sostener la cultura de la vida.

Como laicos tenemos de actuar en los múltiples campos de nuestra historia particular; desde nuestras respectivas realidades y situaciones personales. Ejercitando las ramas del saber que escogimos como herramienta de vida. Aquí está nuestra misión; nuestra entrega y nuestra justificación. La riqueza ínsita en la pluralidad de nuestras respectivas realidades es un valor cuya visión podemos perder si nos cerramos a nuestras estructuras de pensamiento, a nuestras solas experiencias individuales y de sector. Es preciso la amplitud, la comprensión, la decisión de jugarnos y el valor de comprometernos considerando la alta responsabilidad que implica nuestro rol de docentes y doctrinarios.

La dialéctica que nos plantea la cultura de la muerte esta muy bien manejada por aquellos que la sostienen. Este fenómeno se da en tal grado que ellos parecen profesionales en el ejercicio de contrariar la dignidad humana; mientras que nosotros muchas veces entramos en su juego y no acertamos exponer los argumentos que asisten a la justa y verdadera posición.

Precisamente, el concepto de la vida humana naciente es uno de los campos del conocimiento y de la realidad que se nos presentan como críticos. No hay día en que no conozcamos nuevas agresiones, cuyas formas se multiplican a millares con perjuicios que apenas avizoramos pero que sabemos muy graves y profundos.

## Objetivo

Hoy intentaremos reflexionar sobre las razones que nos asisten para definir y caracterizar la vida humana naciente. Lo haremos desde el campo del Derecho, como ciencia que regula las conductas humanas en una sociedad pluralista y democrática.

---

<sup>1</sup> Abogado (U. Nac. Rosario) y Profesor en Cs. Jurídicas (U. Católica Argentina). Profesor Titular del núcleo “Der. Constitucional en la Familia en otras ramas del Derecho” (postgrado de especialización en Der. de Familia – UNR) Profesor Adjunto por concurso: Der. Constitucional I y II (U. N. Rosario); Der. Humanos y Der. Constitucional (U. Abierta Interamericana). Fue docente en diversos postgrados y en el Doctorado, en la Fac. de Derecho del Rosario (U.C.A.) Miembro fundador y titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Becario Univ. de Utrech (P. Bajos) y Univ. Diego Portales (Santiago de Chile). Vicepresidente del Centro de Estudios en Políticas Locales (FD- UNR). E. Ríos 480 (Rosario). Tel/fax: 0341-4218991. Mail: mcarrillo@arnet.com.ar. Ref. institucionales: Fac. Derecho (UN Rosario) – Córdoba 2020 y Fac. Derecho (UAI) 0341-4802637 – Pellegrini 1618 (2000/Rosario) Fax: 0341-4408010

Como una actitud inicial trataremos de facilitar nuestro hilo argumental a los que provienen de otros ámbitos del conocimiento que no sea el Derecho. Por eso prescindiremos en lo posible de la terminología jurídica.

### **La interacción del Der. Constitucional y el Der. Internacional de los Der. Humanos**

En el mundo del Derecho la Constitución nacional es la norma fundamental pues de ella derivan todas las restantes. Esto implica que las leyes, decretos, resoluciones y las sentencias que se dictan en consecuencia debe seguir los preceptos de la Constitución. Por eso se dice que la Constitución tiene “supremacía normativa”.

Esta supremacía es un principio fundamental que ordena la aplicación del Derecho estableciendo una jerarquía entre las diversas especies de normas.

Si así no ocurre hay mecanismos judiciales que permiten restablecer la supremacía constitucional. Ello implica señalar la inconstitucionalidad de esas normas derivadas, declararlas sin efecto para el caso concreto y sentar jurisprudencia que servirá como modelo para conflictos similares.

Si los jueces son coherentes con su alta misión harán prevalecer las pautas constitucionales. De esta manera afianzarán uno de los principios básicos que sustentan la organización de nuestra sociedad, la legalidad o “imperio de la ley”. He aquí la importancia de la Constitución nacional.

Es obvio, que si por cualquier razón esos mismo jueces resuelven en forma incoherente podremos recurrir a otros de mayor jerarquía y confiar que éstos cumplirán cabalmente su función. La Corte Suprema nacional es el máximo tribunal previsto por el ordenamiento de nuestro país y hasta ella podrá llegarse.

Lamentablemente la experiencia nos indica que en no pocas circunstancias los jueces no actúan con la debida independencia o ellos mismo son infieles a la alta misión que les asignara la sociedad.

En una materia tan importante como los derechos fundamentales de la persona; los dramas experimentados en el siglo XX demostraron reiteradamente la fragilidad de las instituciones y la crisis constante de los sistemas destinados a preservarlos.

La experiencia de toda una historia demostró que los tribunales nacionales no bastan para proteger los derechos humanos. Están demasiado influido por las razones de estado que invocan los poderes políticos y que avanzan sobre su independencia.

Lenta pero inexorablemente la Humanidad articuló diversos mecanismos para operar cuando el derecho de un Estado sea insuficiente para proteger los derechos humanos.

Estos mecanismos definen una serie de normas bajo la forma de tratados. Son verdaderas “leyes internacionales” destinadas a actuar en una compleja realidad política internacional. Lo importante es que estos tratados son fruto del consenso universal alcanzado superando diferencias culturales, ideológicas, religiosas, económicas y políticas de los Estados que los promueven. Este trascendental conjunto forma un verdadero cuerpo normativo con vigencia internacional.

Junto con los procedimientos aludidos permiten que si un Estado no respeta sus disposiciones podamos acudir a ellos para obligar al sistema nacional a cumplir lo que se obligó cuando firmó el tratado. Es decir, el sistema internacional opera cuando el nacional no cumplió cabalmente su misión ignorando la defensa de los der. humanos.

Luego de la II Guerra Mundial los Estados se comprometieron a promover los derechos humanos como una de las bases de la paz. Es obvio que este fenómeno es muy imperfecto, pero en la perspectiva de la Historia mundial los logros son notables y

crecientes en grado progresivo. La globalización impulsa esta tendencia. Llevará varias generaciones pero ya dio frutos de tremenda importancia.

Para muestra está nuestro país. Durante muchos años se discutió si los tratados tenían supremacía sobre las leyes o no. En 1992 en el famoso caso “Ekmedkjian contra Sofovich” la Corte Suprema les reconoció superioridad, diciendo que de no ser así Argentina podía ser sancionado por la comunidad internacional. Dos años más tarde la reforma constitucional consagró expresamente que los “tratados tienen jerarquía superior a las leyes” (art. 75, inc. 22)

Con la reforma de constitucional de 1994 un número importante de instrumentos internacionales sobre derechos humanos fue “constitucionalizado”, reconociéndoles un valor similar a la propia Constitución. Son 11 los tratados<sup>2</sup> y dos las declaraciones internacionales<sup>3</sup> que hoy tienen esta condición. Estas normas abarcan cerca de 500 artículos que se suman a los 129 que posee la Constitución. Una gran parte de ellos se relaciona con la vida y la integridad de la persona humana, en forma directa o indirecta. Esto determina que para controlar la supremacía normativa ya no se analiza que una norma o una sentencia se correspondan con la Constitución, también deben confrontarse con todos los instrumentos de la lista.

### **El surgimiento de la vida humana – Marco de su protección jurídica**

Constatada la existencia de vida humana hay consenso general que debe ser protegida; no solo de los distintos tipos de aborto, también de toda práctica y experimentos que la pongan en peligro o que la afecten de diversas maneras. Donde las opiniones divergen es “desde cuando hay vida humana”

En nuestra Constitución no está definido tan delicada materia. Indirectamente, y en forma que da lugar a variadas interpretaciones, el Código Civil nos dice que hay vida humana desde la concepción (art.63 “son personas por nacerlas que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno). Pero tampoco define cuando se produce la concepción. Además, otras de sus normas relativizan el principio sentado.

Pese a su importancia los Códigos son leyes, y por ende están sometidos a la supremacía y al control de constitucionalidad respecto a la propia Constitución y a los tratados constitucionalizados.

Todo el sistema internacional relativo a los derechos humanos se estructura sobre la base del Derecho Natural. En lo particular esto se traduce en que todo ser humano (sin distinción alguna) posee derechos que le son propios por el solo hecho de existir. Estos son los llamados “derechos humanos”. Por primera vez se enunciaron con validez internacional en la “Declaración Universal de Der. Humanos” (Nac. Unidas - 1948). Así lo establece su art. 1º. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” Estos conceptos dan pie a la prohibición de toda discriminación<sup>4</sup>, una idea fuerza que abarca al pensamiento actual. En consecuencia, si se detecta alguna

---

<sup>2</sup> Ellos son el Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internac. de Der. de Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internac. de Der. Civiles y Políticos; las convenciones contra el Genocidio; la Discriminación Racial; la Discriminación de la Mujer; la Tortura; la Desaparición Forzada de Personas, la Imprescritibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y la Conv. de los Derechos del Niño

<sup>3</sup> Tienen valor similar a los tratados. Son: la Dec. Universal de Der. Humanos y la Dec. Americana de Der. Humanos; ambas de 1948.

<sup>4</sup> Véase también el art. 2do.

conducta o norma que implique una discriminación, no solo el Estado y la Humanidad toda, deben actuar para removerla. Volveremos sobre esto algo más adelante.

Pero lo que ningún tratado hace es definir “desde cuándo hay vida humana”. O sea, “desde cuándo” surgen esos derechos que obligan a protegerla. Esto desnuda una limitación de la Ciencias Jurídicas. El Derecho regula las conductas humanas pero la existencia de vida no es materia jurídica, por lo el Derecho debe preguntar a otra ciencia, la Biología, “cuándo hay vida humana”

Recién en los últimos años y mediante los espectaculares avances de la técnica, la Biología ha podido certificar con objetividad científica que hay un nuevo ser humano, cuando se completa la escala cromosómica al unirse los gametos femenino y masculino; esto es, en la llamada concepción o fecundación. Aquí traigo a colación un documento que es de trascendental importancia que lamentablemente no es conocido por muchos, pero que merece ser difundido con amplitud.

“La **ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE BS. AIRES** EXPRESA A LA COMUNIDAD SU OPINIÒN SOBRE EL **ABORTO PROVOCADO**, cumple con ello uno de los objetivos fundamentales explicitados en sus Estatutos, cual es: “Expresar opinión sobre asuntos de interés trascendentes, relacionados con las ciencias médicas, conexas o afines”.

- **LA VIDA HUMANA COMIENZA CON LA FECUNDACION**, esto es un hecho científico con demostración experimental; no se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis ideológica. En el momento de la fecundación la unión del pronúcleo femenino y masculino dan lugar a un nuevo ser con su individualidad cromosómica y con la carga genética de sus progenitores. Si no se interrumpe su evolución, llegará el nacimiento.
- **COMO CONSECUENCIA, TERMINAR DELIBERADAMENTE CON UNA VIDA HUMANA INCIPIENTE ES INACEPTABLE**. Representa un acto en contra de la vida, pues la única misión de cualquier médico es proteger y promover la vida humana, nunca destruirla, Esta convicción esta guardada en la cultura mundial y muy notablemente en el Juramento Hipocrático. Siendo el derecho a la vida el primero de los derechos personalismos, toda legislación que autorice el aborto es una negación de estos derechos y, por lo tanto, de la Medicina misma.
- **CON LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS ACTUALES EN REPRODUCCION HUMANA** para combatir la mortalidad perinatal, salvando fetos y recién nacidos enfermos, resulta un absurdo la destrucción de un embrión o feto.
- **SE UTILIZA COMO ARGUMENTO PARA PROMOVER EL ABORTO**, el crecimiento desmedido de la población mundial, que *impediría el desarrollo económico de los pueblos*. Al respecto cabe señalar que los cálculos realizados no se han cumplido, y que el desarrollo económico debe dirigirse a buscar nuevos canales de producción. También se utiliza para promover el aborto legalizado, la mayor morbilidad materna del aborto clandestino. Se debe puntualizar que, si bien la morbilidad materna es mayor en estos últimos, no es exclusivo de ellos, pues el daño también es inherente al procedimiento mismo por la interrupción intempestiva y artificial del embarazo.
- **HAY EXPERIENCIA MUNDIAL EN QUE LA LEGISLACION DEL ABORTO NO TERMINA CON EL CLANDESTINO**, pues es un procedimiento que se prefiere ocultar. La disminución de muertes maternas esperada con la legislación se acompañará de mayor numero de abortos, es decir, mayor número de muertes

fetales. Hay experiencia mundial que a la legislación del aborto sigue la legalización de la eutanasia en recién nacidos.

*Esta Declaración fue aprobada por el Plenario Académico de la Academia Nacional de Medicina en sesión privada del 28 de julio de 1994. Firma: Acad. MARIO COPELLO, SECRETARIO GENERAL*<sup>5</sup>

Vemos entonces que en las enfáticas palabras de la Academia Nacional de Medicina, la más alta autoridad médica del país, se define taxativamente que “La vida humana comienza con la fecundación”; y que esta ocurre con la “unión del pronúcleo femenino y masculino” lo que da lugar a “un nuevo ser con individualidad cromosómica”.

Esta definición científica, objetiva, alejada de toda connotación ideológica, metafísica como se ocupa en señalar la “Declaración” nos indica el momento preciso en que un ser humano surge a la vida. Por esto es de capital importancia pues dice “qué debe proteger el Derecho”.

Cuando surge este nuevo ser humano, en el mismo momento de la fecundación adquiere sus derechos humanos. Aquí no cabe discriminación alguna. Si la fecundación se produce en el seno materno o en una placa de laboratorio, igual tenemos un ser humano, dotado de dignidad y de todos los derechos que le son inherentes. Por eso debe ser protegido.

### **La Convención de los Der. del Niño (CDN, 1989) y Convención de Viena**

La CDN se dictó en el marco del Der. Internacional de los Der. Humanos, fue promovida por las Naciones Unidas. Es el tratado que más rápidamente alcanzó vigencia internacional. En solo dos años más de cien estados lo ratificaron. Hoy el tratado derechos humanos con mayor número de estados partes (191). Esto evidencia el amplio consenso que suscitó y de que goza en la actualidad.

Obviamente el sujeto de todos los derechos y mecanismos de tutela que contiene es “el niño” a quien se señala como merecedor de la protección de su familia, de la sociedad, del Estado y de la misma comunidad internacional (arts. 2 y 3 CDN). Es decir, que la protección excede del marco nacional y compromete a toda la humanidad.

Dos artículos nos interesan especialmente. Dice el 1º: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad...”. En el 6to podemos leer: “Los Estados partes reconocer que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.

Queda claro que se dice “hasta cuándo tenemos un niño”, 18 años. Pero no “desde cuándo”. Esto parecería retrotraernos al punto inicial ya que el sistema internacional no nos dice cuándo existe una vida humana susceptible de protección.

Traemos a colación aquí a otro tratado fundamental para el Derecho actual. Es la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (CVDT)<sup>6</sup>; define qué son los tratados; como se elaboran; interpretan y aplican. Además aporta una serie de definiciones técnico-jurídicas. Junto con la Carta de Naciones Unidas que organiza la comunidad internacional de estados la CVDT es norma básica del sistema pues se

<sup>5</sup> Se publicó bajo forma de solicitada en “La Nación” y “Clarín” en sus ediciones del 4 de agosto de 1994, página 3. En la transcripción se respetó el uso de mayúsculas, subrayados y cursivas del original.

<sup>6</sup> Este tratado fue propuesto a la comunidad internacional por las Naciones Unidas, como fruto de veinte años de estudio. En realidad son dos, de casi idéntico texto. El primero, aprobado en 1969, alude a los tratados entre dos o más estados. El segundo, aprobado en 1986, alude a los tratados entre estados y Organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones de este tipo.

refiere a los tratados que vinculan a esa comunidad. Nuestro país aprobó esta convención en 1972 (Ley 19.865) y la ratificó en el año 1985, cuando la ley 23.782 aprobó la CVDT entre estados y organizaciones internacionales. No es un tratado de derechos humanos y por ello no se constitucionalizó pero por su propia temática subyace como fundamento de la aplicación e interpretación de todos los tratados: los constitucionalizados y los otros.

Según la CVDT todo tratado se debe cumplir de buena fe (art. 26). Paralelamente su art. 27 dice: una parte “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación al incumplimiento de un tratado”

Consecuencia de lo enunciado es el principio *pro homini* que nos dice: “en caso de dudas sobre si el titular de un derecho goza del mismo; este debe ser protegido como si lo tuviera”<sup>7</sup>. Algo perfectamente lógico que cualquier persona, sin preparación especial podrá decirlo: ante la duda, proteger. Más claro imposible. El principio *pro homini* está contenido en forma expresa en los tratados constitucionalizados<sup>8</sup>.

Este principio esta reconocido como una norma imperativa de Derecho Internacional, aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto de tal manera que no admite acuerdo en contrario. Así lo caracteriza el art. 53 de la CVDT y, para más, define que toda norma en oposición será nula, inexistente, inaplicable y que por lo tanto debe terminar (art. 74)

El principio *pro homini* es un principio general del Derecho de enorme importancia; similar a la prohibición de la esclavitud, de la tortura y de otras prácticas aberrantes.

Volvemos aquí a la CDN. Recordando que su texto no nos decía “desde cuándo hay niño” ni “desde cuándo debe protegerse su vida”; sin embargo por una cuestión providencial la posición de nuestro país es particularmente especial.

Cuando el Poder Ejecutivo, firma un tratado para que este comprometa al país debe ser aprobado por el Congreso por medio de una ley. Oportunamente se dictó esta ley (Nro. 23.849<sup>9</sup> – 1990) pero se introdujeron varias reservas y declaraciones que modificaron las obligaciones de nuestro país con relación al texto del tratado.

Según lo aclara la CVDT en su art. 2. “Se entiende por “reserva” una declaración unilateral cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar,”o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”

Al aprobar la CDN Argentina hizo reserva rechazando la adopción internacional (por entender que favorece el tráfico de infantes) y formuló 3 declaraciones interpretativas, La que aquí interesa es la formulada respecto al art. 1º. que establece el concepto de “niño”, Argentina aclara que “se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción (el subrayado es nuestro) y hasta los 18 años de edad”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Son sus corolarios el conocido principio de *in dubio pro reo*; *informalidad en beneficio del administrado* o el de *favor debitoris*.

<sup>8</sup> Veamos: *Declaración Universal de Der. Humanos*, art. 30; *Convención Americana de Der. Humanos*, art. 29; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, art. 5; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 5; *Convención contra la Discriminación Racial*, art. 16; *Conv. contra la Discriminación de la Mujer*, art. 23; *Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, art. 16.2; *Convención de Derechos del Niño*, art. 41; *Convención contra la Desaparición Forzada de Personas*, art. 15.

<sup>9</sup> La ley 23.089 fue aprobada por unanimidad, entre los legisladores presentes muchos representaban a la izquierda y al “progresismo”, otros eran agnósticos y no pocos de otras religiones. Conviene señalarlo pues la campaña de desinformación intenta ocultar esta notable coincidencia de opiniones que otorga especial legitimidad a lo actuado.

El Poder Ejecutivo aceptó los agregados y manifestó a la comunidad internacional que se obligaba a cumplir la CDN con estas adiciones. O sea, para Argentina la protección de la persona va “desde la concepción hasta los 18 años”. La expresión es indubitable: la protección debe ser “desde la concepción” sin ningún condicionamiento.

Dicho de otra manera, hay persona humana desde el instante de la concepción. Desde ese momento el ser humano goza de los derechos que le son inherentes, adquiere sus propios derechos humanos. Es obvio que la vida es el derecho primario.

Para más recordemos otra vez el art. 6 de la CDN, que completa de alguna manera a su art. 1º. Establece: “Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.

Aún más, ese mismo art. 6 CDN estipula en su segundo párrafo: “Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Destacamos que la norma usa el verbo en tiempo imperativo: “garantizarán”. Determina así el deber ineludible del Estado proteger la vida y del desarrollo del ser humano desde la concepción hasta la mayoría de edad. Por lógica, cuanto mayor sea la indefensión del niño por su grado de desarrollo o de sus circunstancias (más aún cuando aún no ha nacido) mayor debe ser el compromiso del Estado para protegerlo.

Tras constitucionalizar a los instrumentos internacionales que menciona en el inc. 22 del art. 75, la Constitución dispone que lo hace “en las condiciones de su vigencia”. Esto es, con las reservas y declaraciones formuladas por Argentina al momento de obligarse a respetar esos tratados. Lo que implica ratificar con valor constitucional tanto a los textos de los tratados como a las reservas y declaraciones hechas en su referencia.

Quiere decir entonces que la declaración argentina sobre el art. 1º de la CDN posee tanto valor constitucional como el mismo tratado o que cualquier parte de la C. N.

O sea que en la actualidad el Derecho Constitucional argentino, en conjunto con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos estipula con toda claridad que hay “persona” (“niño”) desde el mismo momento de la concepción. Sin que normativa alguna pueda disminuir la protección que resulta de lo indicado.

Y esto es así pues una vez reconocidos los derechos humanos no pueden eliminados y ni disminuidos en el grado de su protección, como lo indica el Der. Natural y lo afianza el principio *pro homini*. Como la declaración argentina al art. 1º CDN otorga un *plus* de protección respecto del propio tratado (se dice que es una reserva/declaración “aditiva” o “positiva”) no puede justificarse disminuir esa tutela aduciendo que el tratado no la otorga o que lo hace en menor grado. Las reservas aditivas con el plus de protección al que otorga el Estado parte que la formula se integran como parte misma del tratado. De tal forma que el sistema internacional puede exigirle al Estado formulante que cumpla con ese plus al que se obligó.

### **Ante los embates que comprometen la vida naciente**

Mal que les pese a quienes propugnan diversas formas de aborto, ninguna puede ser establecida válidamente por la legislación argentina, pues sería absolutamente

---

<sup>10</sup> Con respecto al art. 14.f, se especificó que la planificación familiar “atañe a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales (y), que es obligación de los Estados “adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable”. Sobre el art. 38, Argentina rechaza la “utilización de niños en conflictos armados”, aunque la Convención lo autorice en determinadas circunstancias.



inconstitucional y contraria al mismo tratado por lo que el Estado podría enfrentar una posibilidad cierta de recibir una sanción (Ekmedkjian ).

Tampoco sería posible que Argentina modifique la forma de la declaración interpretativa; ni, menos aún, que la retire. Precisamente, por el carácter de irretroactivo que posee de la protección de los derechos humanos.

Esto es sabido por muchos comunicadores sociales, docentes y analistas, que diciéndose “progresistas” se manifiestan en favor del aborto y, aún más, quienes son legisladores presentan proyectos de leyes en procura legalizarlo, sabiendo que a la luz de lo expuesto esto es contrario a la Constitución y a los Der. Humanos.

Quienes promovemos la cultura de la vida tenemos que conocer los argumentos que la sustentan y más aún ilustrar a quienes de buena fe pueden estar en el error por una falta de formación, de una información incompleta. También corresponde desenmascarar a quienes a sabiendas tratan de ocultar lo expuesto llevar al equívoco a las personas de buena fe.

### **Recapitulando:**

- Con el sustrato de la explícita definición científica emanada de la Academia Nacional de Medicina la vida humana comienza con la concepción (la unión del pronúcleo femenino con el femenino)
- El Derecho vigente consagra con jerarquía constitucional y sin lugar a condicionamiento alguno que hay “niño” o sea, persona, desde el momento de la concepción.
- Este acerto implica el deber de proteger al niño desde el mismo momento de la concepción, pues entonces surgen sus “derechos humanos”, que le son connaturales a su sola existencia biológica. Más aún, considerando la debilidad propia del niño la protección debe realizarse en grado sumo.
- Cualquier norma o práctica en contrario es inconstitucional y atenta contra los der. humanos. Por ende debe ser eliminada ya que es obligación del Estado cumplir con el deber de buena fe a que se comprometió cuando aprobó la Conv. Der. del Niño.
- Cuando exponamos sobre estas cuestiones hemos de enfatizar el contenido y el efecto de la declaración interpretativa argentina al art. 1º CDN, constitucionalizada en 1994 y validada desde el Derecho Internacional por el principio *pro homini* y las normas de la Conv. de Viena del Derecho de los Tratados<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>**Nota:** Observamos que no nos referimos al *Pacto de S. José de Costa Rica* (PSJCR) norma que muchas veces es citada para intentar justificar la protección del no nacido desde la concepción. Consideramos un error citarlo cuando se tratan temas relativos al aborto. Su art. 4 dice: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción”. La enunciación claramente nos indica que hay circunstancias donde puede soslayarse la protección del no nacido. Por eso el uso de la frase “en general”. Si argumentamos la defensa de la vida desde este tratado entramos en un juego dialéctico que permite que nuestros ocasionales contendores nos lleven a casuísticas extremas, donde podrían intentar justificar el aborto y, además llamar en su auxilio a la propia norma que intentábamos esgrimir en defensa del no nacido. Además, hoy el Pacto ha sido superado por la evolución del Der. Internac. de los Der. Humanos. Veamos: el PSJCR es de 1969. La CDN es

- Las connotaciones de las conclusiones vertidas deben fortalecernos en nuestro compromiso como promotores de la cultura de la vida y demanda que nos trasformémonos en sus difusores, principalmente desde nuestro rol de docentes y doctrinarios.

Con los fundamentos precedentes **formulamos la siguiente PONENCIA:**

- Quienes procuramos estar comprometidos con la cultura de la vida hemos de señalar en toda circunstancia que la declaración interpretativa realizada por Argentina al art. 1º de la Convención de Derechos del Niño que precisa el concepto de niño posee jerarquía constitucional y señala que la vida humana comienza y debe ser protegida desde la concepción; en lo que encuentra apoyo científico en la Declaración formulada al respecto por la Academia Nacional de Medicina.
- Que esta declaración compromete al Estado nacional a cumplir de buena fe de las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional; y que en virtud del principio *pro homini* como norma imperativa internacional que no admite prueba en contrario, no puede ser retirada ni disminuida en sus alcances.
- Que nuestra responsabilidad como docentes y doctrinarios nos determina a difundir y a promover en toda circunstancia la certeza de esta posición y las implicancias que posee como herramienta para la protección de la vida y la dignidad de la persona humana desde la concepción.




---

20 años más actual, se firmó en 1989. El Pacto es un tratado regional, son parte de él 24 estados americanos. La CDN es un tratado internacional, son parte de él 191 estados de todo el mundo. Además, el Pacto es un tratado de caracteres generales, pues tiene por objeto una amplia gama de derechos. Mientras que la CDN es un tratado especializado, pues protege a un grupo particular de beneficiados, los más desprotegidos, los niños. En tal sentido el Derecho dispone que en caso de conflicto priva siempre la norma más especializada, sobre aquella de caracteres más amplios. O sea, que la CDN evidencia un grado de evolución, de mucho mayor grado que el Pacto.